



AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUDORO MOSQUERA MEDINA C.C No. 4.732.708
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ESE HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO- PATIA
RAD: 19001310500220210004900

Observa el Despacho que por reparto inicial, esto es el 20 de noviembre de 2019, le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán, como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; que dicho Despacho mediante Auto I. 0014 proferido el 15 de enero de 2020, dispuso admitir la acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y rechazarla contra la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, por falta de competencia, toda vez que considera que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

El Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó revocar el numeral primero del Auto I. 0014 del 15 de Enero de 2020 y ordenó expedir copia autentica de la demanda, de los anexos, de los autos del 15 y 28 de enero de 2020 y de la decisión de segunda instancia para remitir a los jueces ordinarios laborales, correspondiendo a este Despacho judicial por reparto, conforme a la secuencia No. 30976.

Advierte el Despacho que lo pretendido en el medio de control interpuesto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. SUB59084 del 9 de marzo de 2019 expedida por COLPENSIONES que negó la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución DPE 6369 del 22 de julio de 2019 que resolvió el recurso de apelación. Como de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a COLPENSIONES expedir el correspondiente acto administrativo que reconozca el pago de la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación a la ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% de todos los factores salariales efectivamente devengados durante los últimos 10 años.

Frente a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO pretendió la nulidad del Acto administrativo -Oficio de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual dicha entidad resolvió de manera negativa la solicitud de pago de los reajustes de seguridad social en pensión y a favor de COLPENSIONES durante el tiempo laborado por el



demandante, incluyendo los factores salariales efectivamente devengados a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO efectuar el reajuste de aporte o cotización a favor de COLPENSIONES durante el lapso comprendido entre mayo de 1979 hasta el 6 de mayo de 2004 incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante tales como: asignación básica, prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y viáticos. Respecto de esta pretensión se declaró la falta de jurisdicción y se remitió para su conocimiento a la jurisdicción del trabajo.

Mediante auto de sustanciación No. 200 de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán a efecto de que remitiera con destino al presente asunto la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 proferida en el proceso con radicación No. 19001333300620190025600, observando que en la mencionada providencia, dicho Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda frente a COLPENSIONES. Decisión que fue apelada por la parte demandante, según acta de reparto allegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que el trámite del Proceso Ordinario Laboral es diferente, conforme a las facultades oficiosas consagradas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará en trámite que legalmente le corresponda...”*

Así las cosas, se procederá avocar el conocimiento del asunto de la referencia, siendo necesario adecuar su trámite al que realmente corresponde, toda vez que la demanda formulada corresponden a un Proceso Ordinario Laboral, reiterando que la misma fue radicada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Popayán como acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El apoderado de la parte demandante además deberá allegar el poder mediante el cual se le faculta para demandar a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, toda vez que el aportado al expediente digital allegado, va dirigido únicamente contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, presentado por el señor EUDORO MOSQUERA MEDINA frente a las pretensiones incoadas contra la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite que se debe imprimir a este asunto, es el del PROCESO ORDINARIO LABORAL.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda para que la parte demandante la adecue conforme al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **088** FIJADO HOY, **9 DE JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO